

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ** ****

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PUBLICAS Y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, ocho de noviembre de
dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número ***** ****, y

R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, *********, demandó la nulidad de la multa de tránsito con número de folio *********, respecto al vehículo con placas de circulación ******* del Estado de Aguascalientes**, según el Estado de Cuenta expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

II.- Por acuerdo del **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha **veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Por auto de fecha **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, antecedendo escritos de ampliación de demanda y su

contestación, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio

V. En audiencia de juicio celebrada el día de hoy, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Que la existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales exhibidas por las partes, por lo que siendo DOCUMENTAL(ES) PÚBLICA(S) merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público, estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, previstas en el artículo 26, fracciones I, II y IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.



Así, dicha autoridad argumenta que debe sobreseerse el presente juicio, toda vez que la multa que impugna la parte actora fue realizada y entregada al conductor el primero de mayo de dos mil diecinueve, como se prueba con la propia boleta de infracción con número de folio *****, por lo que afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 26 de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Al efecto, el artículo 26, fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal, contra los actos:

a(...)

IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos que señala esta ley”

Para examinar la oportunidad en la presentación de la demanda, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 28, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

“Artículo 28.- La demanda se podrá presentar:

I...

II...

III.

La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

Si bien es cierto, de los documentos que presenta la Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes, se advierte, que la multa impugnada, es resultado de una multa por pasarse la luz roja de semáforo.

No obstante, la parte actora, en su escrito inicial de demanda, presentado el día cinco de agosto de dos mil diecinueve, impugna el crédito fiscal que a la fecha de la presentación de su

demandada afirmó desconocer y las autoridades demandadas fueron omisas en presentar documento alguno —notificación— por el que muestre que el actor conocía del crédito impugnado desde el primero de mayo de dos mil diecinueve; es así ya que de la misma Determinación de Calificación en la cual el Juez Municipal licenciado *********, determina la multa por diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, misma que fue exhibida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes [foja 24], se advierte que fue emitida el día trece de mayo de dos mil diecinueve; siendo por la contestación de demanda de la autoridad demandada en cita, que conoció de los motivos y fundamentos para imponer el crédito fiscal impugnado, y no así el primero de mayo de dos mil diecinueve, como afirma la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

Por otra parte, la demandada invoca como segunda causal de improcedencia, la falta de personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acompañado documento idóneo con el que acredite personalidad dentro del juicio y la propiedad del vehículo.

Es **infundada** la causal invocada, pues al comparecer la parte actora por su propio derecho basó la acreditación del interés para comparecer a juicio con la tarjeta de circulación que aparece a su nombre, respecto al vehículo del que deriva el acto de autoridad impugnado, para que con ello acredite el **interés legítimo** —y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada—.

Finalmente, dicha autoridad hace valer que debe sobreseerse el presente juicio, porque el estado de cuenta que exhibe el accionante, **no constituye una resolución definitiva** cuyo conocimiento corresponda a ésta Sala.

Cierto es que el estado de cuenta generado por dispositivos electrónicos no es una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta *como acto*



autónomo, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

En consecuencia, resultan infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En principio, es conveniente precisar que el accionante manifestó en el capítulo de hechos, total desconocimiento de la multa de

tránsito ***** por lo que al ser un acto definitivo, toda vez que la autoridad demandada le solicito el pago del crédito fiscal, se le dejó en estado de indefensión al no haber conocido el documento determinante ni haber sido oído por autoridad competente al determinar las mencionadas multas.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el Juicio Contencioso Administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que pide se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de las constancias documentales en las que aparezca la resolución respectiva, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y...”

En la especie al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas exhibió las determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, relativas al folio *****, exhibiendo también la boleta de infracción correspondiente.

De dichas documentales exhibidas, se corrió traslado al demandante, para que en ampliación de demanda —ya conocidas las



resoluciones determinantes— expresara los conceptos de nulidad que a sus intereses conviniera.

Así, en dicho escrito de ampliación de demanda el actor manifestó básicamente que los actos administrativos son ilegales, porque en la boleta de infracción no se establecen circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a la supuesta comisión de la infracción; es decir, la boleta de infracción no se encuentra ni fundada ni motivada.

Resultando FUNDADOS dichos argumentos, ya que de la valoración a la misma, se advierte que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haberse realizado un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo requiere la demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de la boleta de infracción con número de folio ****.

Pues la falta de fundamentación y motivación, resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; provocando la nulidad de las sanciones de multa por ser producto de *acto viciado de origen* al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO.- Al ser fundados los argumentos del actor, según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la multa de tránsito con número de folio *********.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito con número de folio *********.

TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del once de noviembre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/jjo



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1367/2019

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en ocho páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *ocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL